Jubilación del General Santos García.— G. O. No. 4609, del 16 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 563.

ART. 1.— Se jubila con la suma de CIEN PESOS ORO AMERICANO ($100.00) mensuales al Señor General Santos García, quien ha desempeñado durante mas de veinte años importantes cargos públicos en la República, entre ellos, el de Comandante Militar de Santo Domingo, Jefe de la Guardia Republicana en el Departamento Norte, Gobernador de la Provincia Espaillat, Gobernador de la Provincia de Santiago y, actualmente, Alcalde Comunal de Santiago en su Primera Circunscripción

ART. 2.— Esta jubilación se otorga en virtud a su avanzada edad y teniendo en cuenta los elevados cargos que ha servido.

ART. 3.— El Tesorero Nacional pagará desde el dia primero de Septiembre de este año la jubilación objeto de esta Ley, y el pago se efectuará con cargo a la apropiación 10450, Administración de Pensiones y Jubilaciones Civiles, Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residen-

cia Accidental del Poder Ejecutivo, a los trece (13) días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Importación y uso de banderas nacionales.— G. O. No. 4609, del 16 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 564.

ART. 1.— Se importarán libres de todo derecho fiscal y municipal las banderas que correspondan a la descripción del Pabellón Nacional contenida en la primera parte del artículo 96 de la Constitución.

ART. 2.— Se prohiben la importación y uso, tanto de las banderas a que se refiere el artículo anterior como a las banderas mercantes cuando no correspondan exactamente a la descripción que a unas y otras corresponde, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución.

ART. 3.— El uso de banderas hechas a imitación de las descritas en el artículo 96 de la Constitución, pero sin reproducirlas exactamente, se castigará con la confiscación y multa de $10.00 a $25.00.

ART. 4.— El Poder Ejecutivo reglamentará de un modo general el uso de las banderas nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los